

## RESOLUCIÓN DE. 014-00

Que decide en torno a los problemas de operación surgidos entre la estación Dominicana FM en la frecuencia 96.1 MHz y la estación de radiodifusión que opera en la frecuencia 95.9 MHz en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por razones de interferencia.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Licencia de Operación No. 497, de fecha 15 de marzo del año 1993, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) autorizó a Radiotelevisión Dominicana (RTVD), medio de difusión nacional del Estado Dominicano, para operar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 96.1 MHz, a nivel nacional;

**CONSIDERANDO:** Que mediante oficio DGT número 0623, de fecha 8 de mayo de 1998, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) asignó a favor del señor Ramón M. Rodríguez la frecuencia 95.9 MHz, para la instalación de una emisora de radio en frecuencia modulada (FM) en la ciudad de Santiago, en la clase de emisión F3E, con las siguientes especificaciones: Esta estación no podrá sobrepasar potencias radiadas de 250 W, altura de antena de 120 pies, así como abstenerse de instalarse en lomas o elevaciones; igualmente, deberá contar con la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil para la elevación de torres;

**CONSIDERANDO:** Que mediante oficio DGT número 0966, de fecha 20 de julio de 1998, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) autorizó el aumento de potencia de 1 KW para la operación de la estación de radio en los 95.9 MHz, FM, en la ciudad de Santiago, manteniendo los requisitos establecidos en el oficio número 0623, de fecha 7 de mayo de 1998.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en reiteradas ocasiones, ha recibido denuncias de parte de Radiotelevisión Dominicana, de interferencias que se producen en sus transmisiones en la frecuencia 96.1 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación de fecha 31 de agosto del 2000, Radiotelevisión Dominicana solicitó al INDOTEL corregir con carácter de urgencia las interferencias que se vienen produciendo en Santiago, Santiago Rodríguez y otras zonas de la región del Cibao a la frecuencia 96.1 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de la denuncia presentada por Radiotelevisión Dominicana, esta Dirección Ejecutiva ordenó una inspección para realizar las comprobaciones correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 13 de septiembre de 2000, fue presentado el informe técnico realizado por instrucciones de esta Dirección Ejecutiva, mediante el cual se pudo comprobar que la 96.1 MHz es casi totalmente solapada por la 95.9 MHz; que la 96.3 MHz en ese momento no estaba en el aire y que todas las frecuencias aquí analizadas tienen una separación de 400 KHz (lo normal), excepto la 96.1 MHz que se encuentra de las dos adyacentes a 200 KHz (razón primordial de las interferencias)”;

**CONSIDERANDO:** Que fruto de las mismas labores de inspección y monitoreo realizadas, se pudo comprobar lo siguiente: “La estación 95.9 MHz tiene su cabina master en la posición 19°.25’.13”N y 070°.38’.52”W a 114 Kms de Alto Bandera, lugar de transmisión de la 96.1 MHz, tiene enlace desde su cabina master a uno de estos tres lugares no visitados: Villa Trina, El Mogote y/o Jamao al Norte en la banda de 900 MHz, exactamente en 948.330 MHz” “...El transmisor de la 95.9 MHz está fuera de la ubicación que se le asignó, transmite a una potencia de más de un kilovatio (1Kw), no posee permiso para utilizar un enlace en 948.330 MHz y además interfiere las transmisiones de la 96.1 MHz de Radiotelevisión Dominicana”;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con la letra “g” del artículo 3, de la Ley No. 153-98, son objetivos de la misma, entre otros, garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con la letra “g” del artículo 30 de dicha ley, es obligación de todo concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones permitir a los funcionarios del órgano regulador el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objetivo único y exclusivo de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, tanto para fines de inspección como de información;

**CONSIDERANDO:** Que según el artículo 66.1 de dicho texto legal, el Organo Regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos del Organo Regulador está el defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 153-98 y sus reglamentos;

**CONSIDERANDO:** Que conforme con las letras e, j y r del artículo 78 de la citada ley, son funciones del órgano regulador: “Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que en efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico”; “Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública”; así como “Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

**CONSIDERANDO:** Que conforme con el artículo 84 de la citada ley, son funciones del Consejo Directivo del órgano regulador: “i) Imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves”; y “f) Adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la presente ley dentro del contexto de su régimen sancionador”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 103 de la referida ley establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a dicha ley, particularmente los casos de “a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva” y “b) Quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 104 de la referida ley clasifica las faltas administrativas que se cometan contra la misma en muy graves, graves y leves;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 105, 106 y 107 de la citada ley, establecen los hechos que constituyen faltas a cargo de los sujetos de dicha ley, estableciéndose en el artículo 105 que entre las “faltas muy graves” se encuentra: “c) La utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las autorizadas” y que entre las “faltas graves” señaladas por el artículo 106, se encuentra: “b) La utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas, y c) Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización y e) La producción no deliberada de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las normas y estándares internacionales”;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas que se aplicarán a las señaladas faltas, estableciéndose que las faltas muy graves serán sancionadas con un mínimo de treinta (30) y un máximo de doscientos (200) CI (Cargo por Incumplimiento); agregando, además, el artículo 109.2 que en el caso de alteración de las características de los equipos, la sanción podrá incluir la incautación de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 109.4 de la citada ley establece que "El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción";

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 111 establece que las señaladas sanciones administrativas "se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores";

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo 112 de la citada ley, relativo a la "Clausura, suspensión o incautación", en los casos "en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos" y, asimismo, que "Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el órgano regulador hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo precedentemente citado establece, asimismo que "En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el órgano regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir al órgano regulador la solicitud judicial de incautación de los equipos", así como que "Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido";

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las funciones del Director Ejecutivo establecidas por el artículo 87, está la de recomendar la aplicación de sanciones por faltas graves y muy graves previstas en la ley;

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido por el artículo 99 de la Ley 153-98, los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La comunicación de fecha 31 de agosto del 2000, dirigida por Radiotelevisión Dominicana al Lic. Orlando Jorge Mera, Secretario de Estado y Presidente del Consejo Directivo del INDOTEL y sus anexos;

**VISTO:** El informe técnico presentado por la Gerencia de Radiodifusión, de fecha 13 de septiembre del 2000;

**VISTA:** La Licencia de Operación No.497, de fecha 15 de marzo de 1993, expedida a favor de Radiotelevisión Dominicana;

**VISTOS:** Los oficios DGT Nos. 0623 y 0966, de fechas 7 de mayo y 20 de julio de 1998, respectivamente;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la clausura provisional y el cese inmediato de las operaciones de la estación radiodifusora que transmite a través de la frecuencia 95.9 MHz en la provincia de Santiago de los Caballeros, a los fines de corregir y normalizar todos los problemas que han dado origen a las interferencias de esta frecuencia con la frecuencia 96.1 MHz, asignada a Radiotelevisión Dominicana;

**SEGUNDO:** COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo el cumplimiento y ejecución de la presente resolución;

**TERCERO:** Que en caso de que la parte notificada no obtempere al cumplimiento de la presente resolución, se proceda a iniciar las acciones legales pertinentes para la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98;

**CUARTO:** Disponer que la presente resolución es ejecutoria y de obligado e inmediato cumplimiento de conformidad con el artículo 99 de la Ley 153-98.

**QUINTO:** ORDENAR a los inspectores del INDOTEL realizar las evaluaciones y comprobaciones de lugar a fin de determinar el momento en que la estación clausurada mediante la presente resolución estará en condiciones de iniciar sus operaciones de transmisión, lo cual le será notificado por escrito;

**SEXTO:** ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes envueltas al momento de efectuarse la clausura provisional y su publicación en el Boletín Mensual del INDOTEL.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil (2000)

Firmada

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo